



1861

AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,**

HECHOS

28 AGO 2014

Que mediante concepto técnico No. 0991 de 7 de septiembre de 2010, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se verificó que efectivamente existe la construcción de una casa ubicada en zona de bajamar, los materiales utilizados en la construcción son expuestos sobre zona de la laguna costera ciénaga de la caimanera.
- La casa está construida con materiales permanentes (concreto para vigas y columnas y bloques de cemento y arena para las paredes).
- La construcción cuenta con una fachada compuesta por pedestales de concreto los cuales soportan tubos de PVC de 4° de concreto, terraza en tablón y jardinerías en bloques ya empañetadas y techo de eternit.
- El propietario de la vivienda construida es el señor SEBASTIAN ROMERO ORTEGA.

Que a folio 18 reposa oficio No. 19201401157 radicado en esta entidad el día 9 de julio de 2014 presentado por la DIMAR a través del Capitán de Fragata ANDRES MAURICIO ZAMBRANO GARCIA informando que no se adelanta ningún tipo de investigación de carácter administrativo por Ocupación y Construcción indebida sobre bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, en contra del señor SEBASTIAN ROMERO ORTEGA.

Que a folio 19 a 21 reposa oficio radicado en esta entidad el día 3 de julio de 2014 presentado por el señor OSCAR FONTALVO ABUCHAR en su calidad de Secretario de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico Municipal del Municipio de Coveñas, informando que la zona donde se encuentra construida la vivienda es zona de manglar. Asimismo no se ha expedido Licencia de Construcción en ninguna de sus modalidades.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE**

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor SEBASTIAN ROMERO ORTEGA, presuntamente realizó la construcción de una vivienda en un predio ubicado en el sector La Marta municipio de Coveñas en las coordenadas X: 0830774 Y: 1536961, Z: 8msnm. Incumpliendo el Decreto Ley 2811 de 1.974 en su artículo 8º y la resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2.

**COMPETENCIA PARA RESOLVER**

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

18 6 1 11:11 PM

CONTINUACION AUTO No.  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
**Dirección General. Sincelejo,**

**28 AGO 2014**

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

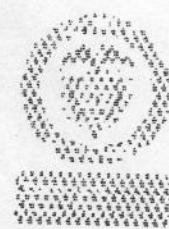
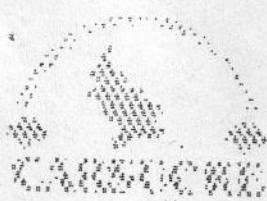
Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor SEBASTIAN ROMERO ORTEGA, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y



310.53  
EXP N° 4888 septiembre 29/2009

CONTINUACION AUTO No. 1861  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo, 28 AGO 2014

naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) suelo y de los demás recursos naturales renovables
  - b. ....
  - c. ....
  - d. ....
  - e. ....
  - f. ....
  - g. ....
  - h. ....
  - i. ....La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:  
1) ...

2) Relleno de terrenos, infraestructura turística, construcción de muros, actividades que contaminen el manglar ( )

Que según el acuerdo No.003 de 28 de febrero de 2006 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal, se definen los Usos del Suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio de Coveñas".

#### **Artículo 15 Áreas naturales protegidas**

#### **Artículo 15. Áreas naturales protegidas**

**Uso principal** Recuperación, Protección y Conservación

18 6 1

**CONTINUACION AUTO N°.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,**

<b>Uso Complementario</b>	Investigación sobre biodiversidad.	<b>28 AGO 2014</b>
<b>Uso Restringido</b>	Ecoturismo (Turismo Contemplativo).	
<b>Uso Prohibido</b>	Aterramiento de Suelos y cuerpos de agua, talas de Manglar, construcciones, actividades de cacería (Caza) y Todas las demás actividades.	

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor SEBASTIAN ROMERO ORTEGA, por su presunta responsabilidad por la construcción de una vivienda elaborada con material permanente en una zona de manglar elaborada con material permanente.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir investigación contra el señor SEBASTIAN ROMERO ORTEGA, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular al señor SEBASTIAN ROMERO ORTEGA, el siguiente pliego de cargos.

- El señor SEBASTIAN ROMERO ORTEGA, presuntamente con la construcción de una vivienda en zona de manglar ubicada en las coordenadas X: 0830774 Y: 1536961 en el sector la Marta jurisdicción del Municipio de Coveñas, violo el Acuerdo No.003 de 28 de febrero de 2006 del Concejo de Coveñas.
- El señor SEBASTIAN ROMERO ORTEGA, presuntamente con construcción de la cabaña en zona de manglar ocasiono la contaminación del suelo, y de los demás recursos naturales renovables, violando el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor SEBASTIAN ROMERO ORTEGA, presuntamente con la construcción de la cabaña en zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor SEBASTIAN ROMERO ORTEGA, presuntamente realizo la tala de manglar y relleno para la construcción de una cabaña. Ocasionando la afectación al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 de la resolución No.1602 de 1995 y demás normas concordantes.

310.53  
EXP N° 4688 septiembre 29/2009

18611\*\*\*

CONTINUACION AUTO N°.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,  
28 AGO 2014

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducientes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno

**SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

(Original  
Firmado  
por) **Ricardo Arnold Baduín Ricardo**  
Director General - CARSUCRE

**RICARDO BADUIN RICARDO**  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith  M.A.